



**OFICIO NÚM. REC/08/2006
RECOMENDACIÓN NÚMERO 08/2006
RESPECTO DEL CASO DEL CIUDADANO
FELICIANO SANTIAGO BARCELOS**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre 12 de 2006

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/113/(30)/OAX/2003**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **FELICIANO SANTIAGO BARCELOS**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El seis de febrero de dos mil tres, se recibió en este Organismo el escrito de queja del ciudadano **FELICIANO SANTIAGO BARCELOS**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que manifestó que el veintinueve de enero de dos mil tres, el Juez de Primera Instancia de la Villa de Zaachila, Oaxaca, libró orden de aprehensión dentro del expediente penal 06/2003, en el que resulta ofendido y que hasta esa fecha no se había ejecutado porque el



Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ciudadano CONSTANTINO LURÍA, le pidió copias del expediente y una cantidad de dinero para poder ejecutar la orden, pero como no le entregó dinero alguno, no dio cumplimiento al mandato aprehensorio; además, algunas personas en contra de quien se libró dicha orden se enteraron y se fueron del lugar, pero otras incluso lo han injuriado por tales hechos **(foja 3)**.

2.- Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/113/(30)/OAX/2003**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente; y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

I I . E V I D E N C I A S .

1.- Escrito de queja firmado por el ciudadano FELICIANO SANTIAGO BARCELOS, recibido en este Organismo con fecha seis de febrero del dos mil tres.

2.- Oficio número Q.R./1378 del cinco de marzo de dos mil tres, firmado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió los siguientes informes:

a) Copia certificada del oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, por medio del cual el Licenciado RAÚL DOMÍNGUEZ REYES, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, informó al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la orden de aprehensión librada dentro del expediente penal número 06/2003, fue entregada al ciudadano Comandante de la Policía Ministerial del Grupo de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para su ejecución, desde el treinta de enero de dos mil tres, sin que hasta ese momento se hubiera ejecutado **(foja 8)**.

b) Oficio número 021 de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, suscrito por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, CONSTANTINO LURÍA VÁSQUEZ, con número de placa 9-01, por medio del cual informó al entonces Director de la Policía Ministerial del estado, que respecto a las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que libró el Juez Mixto de



Primera Instancia de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal número 06/2003, por el delito de despojo, en contra de JUAN VIDAL SANTIAGO, BALTAZAR RAMÍREZ, FROYLÁN CANSECO y OTROS; en ningún momento solicitó al aquí quejoso copia fotostática del mandato judicial ni dinero para dar cumplimiento a dicha orden, ya que una vez que le fue entregada la misma, personal a su mando trató de localizar a los indiciados, siendo imposible su captura ya que a través de dichas personas abandonaron sus domicilios, siendo esta la molestia del quejoso, creyendo que fue culpa de él no haber podido dar cumplimiento al mandato judicial **(foja 9)**.

3.- Resolución del veintiséis de junio de dos mil tres, emitida dentro del expediente en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente Propuesta de Conciliación “**PRIMERA.-** Gire instrucciones a quien corresponda para que se implemente un operativo policiaco o se practiquen las diligencias necesarias y conducentes para lograr la captura de los indiciados dentro de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal 06/2003. **SEGUNDA.-** En caso de no dar cumplimiento a la orden de aprehensión, determine bajo su más estricta responsabilidad, si debe iniciar o no procedimiento administrativo en contra del Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien tiene a su cargo ejecutar el mandato de captura” **(foja 11 a la 13)**.

4.- Oficio número 0006640 del veintiséis de junio de dos mil tres, a través del cual este Organismo notificó al entonces Procurador General de Justicia al Estado, la Propuesta de Conciliación aludida en el apartado que antecede; oficio notificado el día uno de julio de esa anualidad **(foja 15 y 16)**.

5.- Oficio número Q.R./4403 del veinticinco de julio de dos mil tres, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual da aceptación a la Propuesta de Conciliación emitida **(foja 18)**.

6.- Oficio número Q.R./6445 del seis de noviembre de dos mil tres, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informó a este Organismo local, las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de queja **(foja 34)**. Anexó a su informe en copia fotostática la siguiente documental:

Copia del oficio número 107 de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, suscrito por el ciudadano PEDRO MÉNDEZ VÁSQUEZ, Jefe de



Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en la Comandancia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por el que informó entre otras cosas, que en diferentes ocasiones se había constituido por el personal a su mando en la Colonia Vicente Guerrero perteneciente a la Villa de Zaachila, Oaxaca, con la finalidad de darle cumplimiento al citado mandato judicial, pero no había sido posible, toda vez que los presuntos responsables no se encuentran en ese lugar y por las investigaciones hechas se había logrado establecer que esos sujetos se encuentran fuera del Estado ignorado el lugar en donde residen **(foja 36)**.

7.- Escrito de fecha once de noviembre de dos mil tres, signado por el quejoso FELICIANO SANTIAGO BARCELOS, a través del cual manifestó que las personas en contra de quien se encuentra librada la orden de aprehensión en el expediente penal número 06/2003, se encuentran en posesión del predio que le despojaron y siguen habitando en sus domicilios particulares e incluso se les ve diariamente en la Colonia Vicente Guerrero y en la Gerardo Pérez de la población de Zaachila, Oaxaca **(foja 39)**.

8.- Escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, signado por el quejoso, FELICIANO SANTIAGO BARCELOS, a través del cual manifestó a este Organismo que es falso el informe de la autoridad respecto de que los indiciados en la causa penal 06/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, hayan salido de la ciudad, ya que esas personas aún lo agredían en forma verbal y seguían radicando en la Colonia Vicente Guerrero de la población de Zaachila, Oaxaca **(foja 42)**.

9.- Oficio número Q.R./6912, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual, respecto al seguimiento de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente, anexó la siguiente documental **(foja 46)**:

Copia fotostática del oficio número 119 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres, suscrito por el ciudadano PEDRO MÉNDEZ VÁSQUEZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del estado, encargado del servicio en la Comandancia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien informó al Director de la Policía Ministerial del Estado, que en relación a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal 06/2003, el día cinco de noviembre del año dos mil, fue detenido ANTONIO JARQUÍN ROBLES; y mediante oficio número 047 de esa misma fecha fue puesto a disposición de la autoridad que lo requería; agregando que en relación a los otros implicados, en diferentes ocasiones se había constituido con personal a su mando hasta los



posibles lugares donde puedan ser localizados, pero toda ha sido con resultados negativos **(fojas 48)**.

10.- Oficio número Q.R./1151, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres, signado por el ciudadano Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual, respecto al seguimiento de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente, anexó la siguiente documental **(foja 53)**:

Copia fotostática del oficio número 15 de fecha veintitrés de febrero de dos mil tres, suscrito por el ciudadano MARGARITO LÓPEZ ARAGÓN, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en la Comandancia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien informó al Director de Derechos Humanos de esa General de Justicia, que en relación a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal 06/2003, con esa misma fecha (23 de febrero de 2003) fue detenido JUAN VIDAL SANTIAGO **(foja 54)**.

11.- Oficio número Q.R./2189, de fecha diez de mayo de dos mil cinco, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual, respecto al seguimiento de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente, anexó la siguiente documental **(foja 59)**:

Copia certificada del oficio número 038 de fecha dos de mayo de dos mil cinco, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Zaachila, Oaxaca, Licenciado REY CUEVAS LUIS, quien informó al Director de Derechos Humanos de esa General de Justicia, que en relación a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal 06/2003, hasta ese momento había sido ejecutada únicamente en contra de ANTONIO JARQUÍN ROBLES, JUAN VIDAL SANTIAGO y FROYLÁN CANSECO ALONSO; anexando como justificación de su informe los oficios correspondientes por los cuales se dejó a disposición de la autoridad jurisdiccional penal de ese Distrito Judicial a los inculpados de referencia; agregando que en cuanto a la detención de FROYLÁN CANSECO ALONSO, el oficio pedimento por el que se deja a disposición de la autoridad que lo requería es con esa misma fecha (23 de febrero de 2003)**(foja 60)**.

12.- Oficio número Q.R./1343, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de



Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual, respecto al seguimiento de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente, anexó la siguiente documental (**foja 74**):

Copia fotostática del oficio número 022 de fecha veintidós de marzo de dos mil cinco, suscrito por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ciudadano RAFAEL VÁSQUEZ TADEO, quien informó al Director de Derechos Humanos de esa General de Justicia, que en relación a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal 60/2003, ya fueron detenidas las personas que responden a los nombres de JUAN VIDAL SANTIAGO, FROYLÁN CANSECO ALONSO y ANTONIO JARQUÍN ROBLES; así mismo informó que se han realizado investigaciones y entrevistas con diversas personas para saber la ubicación de las personas que faltan por ser detenidas y que responden a los nombres de TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO, BALTAZAR RAMÍREZ, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ y MARÍA VENEGAS GARCÍA; agregando que no ha habido por parte del agraviado interés en que se cumpla dicho mandato judicial, y que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr la detención de las personas antes citadas y hasta ese momento no han sido localizadas (fojas 75 y 76).

13.- Oficio número Q.R./1787, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual, respecto al seguimiento de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente, anexó el informe rendido mediante oficio número 028, por el ciudadano RAFAEL VÁSQUEZ TADEO, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el cual está redactado exactamente en los mismos términos que en el descrito en el punto anterior (foja 78).

14.- Acuerdo de fecha de dos de mayo del dos mil seis, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja CEDH/113/(30)/OAX/2003, mismo que fue notificado mediante el oficio respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha ocho de mayo del mismo año.

15.- Acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil seis, por la que personal de este Organismo hizo constatar que se constituyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y estando presente la Licenciada MARÍA ISABLE RUIZ AGUILAR, Secretaría Judicial de ese Juzgado, se le hizo saber que el motivo por el cual



personal autorizado de esta Comisión se encontraba en ese lugar era con la finalidad de recabar mayor información respecto del expediente penal número 06/2003, relativo al proceso penal iniciado en contra de JUAN VIDAL SANTIAGO y OTROS por la presunta comisión del delito de despojo, y que dio origen al inicio del expediente de queja CEDH/113/(30)/OAX/2003, por la falta de ejecución de la orden de aprehensión dictada en contra de los acusados JUAN VIDAL SANTIAGO, BALTAZAR RAMÍREZ, FROYLÁN CANSECO ALONSO, ANTONIO JARQUÍN ROBLES, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO y MARÍA VENEGAS GARCÍA; por lo que la Secretaría Judicial dijo que las constancias más relevantes en la causa penal antes citadas determinaban los siguientes: 1.- Con fecha veinte de enero de dos mil tres, se giró orden de aprehensión en contra de las personas antes citadas. 2.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil tres, ejecutaron la orden de aprehensión en contra del señor ANTONIO JARQUÍN ROBLES, con fecha once de noviembre de ese mismo año, le dictaron Auto de Formal Prisión, determinación que fue recurrida y con fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, la Sala Penal Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó dicha determinación y dictó el auto de Libertad por falta de elementos para procesar. 3.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, ejecutaron la orden de aprehensión en contra del señor JUAN VIDAL SANTIAGO, y con fecha veintiocho de febrero del mismo año, le dictan auto de Libertad al resolver su situación jurídica. 4.- El día once de enero de dos mil cinco, ejecutan la orden de aprehensión al señor FROYLÁN CANSECO ALONSO, y con fecha dieciocho de enero de ese mismo año, se dictó en su favor auto de Libertad por falta de elementos para procesar. 5.- Por último, el día veinticinco de abril de dos mil seis se ejecutó la orden de aprehensión en contra de BALTAZAR RAMÍREZ, por lo que el día veintisiete de abril del presente año, se resolvió su situación jurídica y se dictó en su favor auto de Libertad por falta de elementos para procesar. Por lo que hasta esa fecha se encuentran pendientes por ejecutar las órdenes de aprehensión en contra de los señores FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, TMÁS BARCELOS LÓPEZ, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO y MARÍA VENEGAS GARCÍA; así mismo expidió copia simple de la orden de aprehensión librada con fecha veinte de enero de dos mil tres, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal 06/2003, en la que en su primer punto resolutive determina: “ Se LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de JUAN VIDAL SANTIAGO, BALTAZAR RAMÍREZ, FROYLÁN CANSECO ALONSO, ANTONIO JARQUÍN ROBLES, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO y MARÍA VENEGAS GARCÍA, como probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO, cometido en perjuicio de FELICIANO SANTIAGO BARCELOS” (fojas 91-99).



III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

Con fecha treinta de enero de dos mil tres, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaachila, Oaxaca, entregó a la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, destacamentada en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la orden de búsqueda, captura y aprehensión dictada por el referido Juez Mixto, en autos del expediente penal número 06/2003, en contra de JUAN VIDAL SANTIAGO, FROYLÁN CANSECO ALONSO, ANTONIO JARQUÍN ROBLES, TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO, BALTAZAR RAMÍREZ, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ y MARÍA VENEGAS GARCÍA, por el delito de despojo cometido en agravio de FELICIANO SANTIAGO BARCELOS.

Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, el ofendido, aquí quejoso ciudadano FELICIANO SANTIAGO BARCELOS, con fecha seis de febrero del año dos mil tres, interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que dieron origen al presente expediente de queja.

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente y que se demostraron plenamente violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad del quejoso **FELICIANO SANTIAGO BARCELOS**, esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos, mediante resolución dictada con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, formuló al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado una Propuesta de Conciliación, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en el expediente penal 60/2003, y en caso de no darse cumplimiento a la citada orden, se determinara bajo su más estricta responsabilidad, si debería iniciarse o no procedimiento administrativo en contra del Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien tiene a su cargo ejecutar el mandato de captura; misma que fue aceptada por dicha autoridad con fecha veinticinco de julio de dos mil tres.

Sin embargo, hasta la fecha sólo han sido detenidos algunos de los probables responsables en contra de los cuales se libró el mandato aprehensorio, quedando pendiente respecto de los ciudadanos TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, DOMINGO TELESFORO BARCELOS LÓPEZ y MARÍA VENEGAS GARCÍA.

IV. O B S E R V A C I O N E S



PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento; al tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso **FELICIANO SANTIAGO BARCELOS**, toda vez que Elementos de la Policía Ministerial del Estado no han ejecutado en su totalidad la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 06/2003, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaachila, Oaxaca, en contra de JUAN VIDAL SANTIAGO, FROYLÁN CANSECO ALONSO, ANTONIO JARQUÍN ROBLES, TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO, BALTAZAR RAMÍREZ, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ y MARÍA VENEGAS GARCÍA, por el delito de despojo cometido en agravio de FELICIANO SANTIAGO BARCELOS.

Resulta conveniente destacar que en el presente caso no han sido cumplimentada en su totalidad la citada orden de aprehensión, no obstante que este Organismo al respecto formuló una Propuesta de Conciliación con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que implementara de inmediato un operativo policiaco o se practicaran las acciones necesarias para la captura de los indiciados en relación a la orden de aprehensión en comento; en el entendido que de no ejecutarse la misma, debería determinar bajo su más estricta responsabilidad, el inicio o no del procedimiento administrativo en contra del Comandante de la Policía Ministerial del estado destacamentado en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, encargado de ejecutar esa orden **(evidencia 3)**; propuesta que en su momento fue aceptada por esa General de Justicia **(evidencia 5)**. Sin embargo como se acredita de las constancias en estudio, a la fecha persiste la inejecución total del mandato aprehensorio, no obstante el excesivo transcurso del tiempo que ha pasado desde que éste se libró (tres años, once meses y nueve días), motivo por el cual este Organismo determinó la reapertura del expediente que se resuelve **(evidencia 14)**; sin que para ello sea impedimento lo establecido en el punto SEXTO del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, toda vez que como puede observarse en



los dos últimos informes que como seguimiento a la Propuesta de Conciliación emitió la autoridad responsable, únicamente se concreta a remitir el informe que en relación al cumplimiento de la citada Propuesta de Conciliación emitió la autoridad responsable, únicamente se concreta a remitir el informe que en relación al cumplimiento de la citada propuesta emite el Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien a su vez es reiterativo en señalar que han realizado investigaciones para dar con el paradero de los indiciados e incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención, sin poder localizarlas, lo cual resulta carente de credibilidad, como se demuestra con los siguientes argumentos.

Se observan irregularidades en la conducta desplegada por los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con la orden judicial, ya que contrario a lo estipulado en la orden de aprehensión, hasta la fecha únicamente se ha logrado de manera parcial su ejecución, por lo que respecta a los indiciados JUAN VIDAL SANTIAGO, FROYLÁN CANSECO ALONSO, BALTAZAR RAMÍREZ y ANTONIO JARQUÍN ROBLES, quedando pendiente la detención de TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ y MARÍA VENEGAS GARCÍA, lo cual se deduce de los informes proporcionados por los propios Comandantes de la Policía Ministerial del Estado (**evidencias 9 a la 13**); y aunque la aseveración de los elementos de la Policía Ministerial del Estado actualmente encargados del cumplimiento de la orden aprehensoria, se ha emitido en el sentido de que dicha orden no se ha podido ejecutar en su totalidad por que no ha existido por parte del agraviado interés en que se cumpla dicho mandato judicial, además que han realizado investigaciones para dar con su paradero e incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr la detención de las personas antes citadas y hasta ese momento no han sido localizadas (**evidencias 12 y 13**), estos argumentos se desvirtúan por que si no existiera interés del quejoso para que se cumpliera con la orden de aprehensión, evidentemente no habría presentado queja ante esta Comisión, precisamente por la negativa de la autoridad ministerial a ejecutar el mandato judicial, ni tampoco hubiese remitido escritos señalando el lugar en donde los inculpados pueden ser localizados (**evidencias 7 y 8**); además la manifestación de haberse realizado investigaciones para dar con el paradero de los inculpados y operativos para detenerlos argumentada por la responsable, por si sola no acredita que en verdad se haya hecho una real investigación a efecto de localizarlos y capturarlos, ya que los informes en comento no especifican de manera clara y precisa con quienes se han entrevistado los elementos de la Policía Ministerial para realizar sus investigaciones, ni señalan lugares o poblaciones en que se han constituido para tal efecto y menos aún en que han consistido los operativos y las fechas de su realización, resultando pertinente señalar que incluso esta misma situación se da en otros expedientes de queja tramitados ante este



Organismo, en los cuales se han emitido Propuestas de Conciliación, ya que cada vez que se informa sobre el seguimiento de éstas, los elementos de la Policía Ministerial remiten informes en el mismo sentido que los aquí enunciados, lo cual evidencia la falta de disposición y capacidad policial para realizar una verdadera investigación y persecución de los delitos que constituyen el quehacer constitucional de la Policía Ministerial del Estado, como se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, de dice: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”*

Lo antes acotado trae como consecuencia, que actualmente, después de haber transcurrido tres años, diez meses y veintinueve días desde que la orden de captura fue librada por parte de la autoridad judicial, fue entregada a la Policía Ministerial del Estado para su ejecución, no se haya procurado al quejoso la administración de una justicia, pronta, imparcial y expedita, violándose por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que señala: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

Por lo anterior, es evidente que esta conducta omisiva por parte de los elementos de la Policía Ministerial trae como consecuencia que se retarde y entorpezca indebidamente la administración de justicia; además que se concede a los inculpados una ventaja indebida al permitirles no ser juzgados por un delito del que probablemente sean responsables, propiciando con ello no solo impunidad, al permitir que con el paso del tiempo los infractores de la Ley puedan sustraerse a la acción de la misma, sino violencia, quebrantamiento del estado de derecho y problemas de gobernabilidad, al generar que la parte ofendida de un delito, ante el descrédito y la falta de credibilidad en las instituciones, pueda hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por lo antes expuesto, la inexecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de derechos humanos: en el caso específico; por una parte, la impunidad en que se encuentran sujetos los activos del delito de despojo, y por la otra, la falta de colaboración con el Poder Judicial, en su labor de administrar justicia. Además es pertinente señalar que de no ejecutarse la referida orden de aprehensión de manera inmediata por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia, que operara la prescripción del delito, la cual se da por



el solo transcurso del tiempo, siendo posible suspender el término mediante la aprehensión de los inculpados, ya que de no acontecer esto último, quedaría extinguida la responsabilidad penal de los presuntos responsables, cometiéndose una injusticia en menoscabo de los intereses de la parte quejosa, además de vulnerarse con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, como acontece hasta el momento en el caso que nos ocupa.

Este Organismo considera importante destacar que si bien escrito la orden de aprehensión respecto de los señores ANTONIO JARQUÍN ROBLES, JUAN VIDAL SANTIAGO, FROYLÁN CANSECO ALONSO y BALTAZAR RAMÍREZ, en su oportunidad fue debidamente cumplimentada, y siendo que éstos fueron puestos a disposición del Juzgado que los requirió y alcanzaron su libertad en segunda instancia (**evidencia 15**), también lo es, que tal circunstancia no impide la ejecución material de la orden de aprehensión que aún está pendiente, por cuanto hace a los señores TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, DOMÍNGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ y MARÍA VENEGAS GARCÍA, pues de cualquier manera existe la obligación de la responsable de proceder a su captura, para el sometimiento al juicio respectivo ante el ciudadano Juez de la causa, quien en todo caso determinará respecto de la situación jurídica en que habrán de quedar los mismos, pues a la fecha subsiste su presunta responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de que se trata.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que con la omisión en que incurrido la autoridad ministerial que tiene encomendada la captura de los indiciados dentro de la causa penal número 06/2003, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zaachila, Oaxaca, se acredita fehacientemente la subsistencia de violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso **FELICIANO SANTIAGO BARCELOS**, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además es fundamental destacar la vulneración a instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por lo tanto, son de observancia y aplicación obligatoria, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; asimismo lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y finalmente lo



establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: “ VIII.- Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Aunado a lo anterior, se incumple lo estipulado en el convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que integran la Federación; entre lo que destaca lo acordado en su Declaración I fracción V, y la Cláusula PRIMERA, apartado B, en sus 9 puntos.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: “La Policía Ministerial es la corporación que... y ejecuta las órdenes de aprehensión... dictados por órganos jurisdiccionales”; así como su artículo 31: “La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...”; y 33 fracción IV: “Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...”.

En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del estado, infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

Artículo 56.- “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden a su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del ciudadano



FELICIANO SANTIAGO BARCELOS, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Usted Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire sus instrucciones precisas por escrito al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con el quejoso **FELICIANO SANTIAGO BARCELOS**, para que éste les proporcione la información que tenga, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado, implemente en el número necesario verdaderos operativos policiacos, a fin de lograr la localización y captura inmediata de los inculpados TOMÁS BARCELOS LÓPEZ, LEONARDO VÁSQUEZ CASTRO, FLORENCIO RODRÍGUEZ BARCELOS, DOMINGO TELÉSFORO BARCELOS LÓPEZ y MARÍA VENEGAS GARCÍA, en contra de quienes existe librado mandato judicial dentro de la causa penal 06/2003, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

SEGUNDA.- Inicie y determine dentro del término legal, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio librado en la causa penal 06/2003, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Villa de Zaachila, Oaxaca, determinando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles por el incumplimiento total de la citada orden judicial; y en su caso se les impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERA.- Ordene la implementación y ejecución de manera constante y permanente de cursos de capacitación para todos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librada una orden de aprehensión, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos.



De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derechos a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el paso para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en



términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.